

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DIEZ DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los Señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 25, celebrada el martes ocho de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que con la debida anticipación de distribuyó entre Sus Señorías el proyecto

del acta, se consulta en votación económica si se aprueba, salvo que tengan alguna observación.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1960/94, JESÚS GILBERTO GARCÍA CHÁVEZ Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL UNO AL DIEZ DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD PÚBLICA LOCAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE ABRIL DE 1989, ASÍ COMO EL DECRETO EXPROPIATORIO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1990.

La ponencia el del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se somete a la consideración de los Señores Ministros el proyecto. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación con este asunto, solicito retirarlo en tanto que haría un análisis sobre la situación de la causa audiencia, en tanto que en este caso se da, no el amparo promovido por el propietario, sino el amparo promovido por quienes manifiestan que celebraron un contrato de promesa de venta y parece ser que esto solamente lo demuestran con contratos privados, sin que existan además elementos del Registro Público de la Propiedad y todo ello tendría que analizarse a través del expediente y por ello estimo que lo más prudente sería retirarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción de parte de Sus Señorías, el proyecto se retira en los términos que postula el señor Ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 703/95
PROMOVIDO POR LA SUCESIÓN DE
CARLOS GALLO CONTRERAS Y
COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DE
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 2 FRACCIÓN II DE LA LEY
DE DESARROLLO URBANO DEL
DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE
EXPROPIACIÓN Y EL DECRETO
EXPROPIATORIO DEL DIECIOCHO DE
OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y TRES.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

EN LO QUE FUE MATERIA DE LA REVISIÓN CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR EL AMPARO A LOS QUEJOSOS Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LA MATERIA PROPIA DE SU COMPETENCIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los Señores Ministros. No suscitándose ningunos comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí Señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se revoque la sentencia recurrida y se conceda el amparo a los quejosos

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto, porque se revoque la sentencia y se otorgue el amparo a los quejosos, puesto que la garantía de audiencia debe ser previa y no posterior y el sentido del proyecto va en contra de lo tratado en el Tratado de Libre Comercio, en donde se dice que habrá de avisarse a los norteamericanos y canadienses, incluso de la intención de expropiar y que además la indemnización deberá ser pagada de inmediato.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos del Señor Ministro Genaro Góngora.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto; porque se revoque y se conceda el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y porque se conceda el amparo a los quejosos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente. Hay mayoría de seis votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente se resuelve:

PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LOS SEÑORES JOSÉ GALLO AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR

CARLOS GALLO CONTRERAS, Y AL SEÑOR CARLOS GALLO PINEDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA MANUELA GALLO CONTRERAS, EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMAN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN Y LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTA ÚLTIMA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO:

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LA MATERIA PROPIA DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1308/96 PROMOVIDO EN LA SUCESIÓN DE VIRGINIA COVARRUBIAS AXOMOSA, CONTRA DE ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 14 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN LOCAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, ASÍ COMO EL DECRETO EXPROPIATORIO DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Habrán advertido los señores Ministros que, en la especie, el señor Juez de Distrito del conocimiento, al inicio de este amparo, estimó inconstitucional el artículo 14 de la Ley referida; esto por razón de que el pago de la indemnización, conforme a la Ley de Expropiación mencionada, podría darse hasta diez años después del acto expropiatorio y, en esa

consecuencia, otorgó el amparo. Yo no estoy de acuerdo –como ustedes lo saben–, en considerar la constitucionalidad de disposiciones de la índole; sin embargo, conociendo el criterio, hasta entonces mayoritario, de este Tribunal; sabiendo que votarían en contra de este criterio, lo sostuve, pero también se encontraron las otras causas de inconstitucionalidad –en este caso el artículo 2º, de la Ley de Expropiación mencionada– y se llegó a la conclusión –y así se hace en la consulta, así se establece en la consulta– de que era inconstitucional y habría que otorgar el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. A mí me surgen realmente algunas dudas, en relación con el sentido de este proyecto, y las partes considerativas correspondientes. Quisiera yo aludir al Primero: aun aspecto que es secundario y que podemos deducirlo de lo que se menciona en la página cincuenta y tres. Recordarán señores, que en este asunto se viene planteando la inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla, como también lo mencionó el señor Ministro Aguirre Anguiano; y también los actos de aplicación relativos.

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo, en contra de la Ley y también, en vía de consecuencia, en contra del acto de aplicación. En el Octavo Considerando, se dice lo siguiente: "No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no obstante que las autoridades señaladas como ejecutoras, negaron la existencia de los actos reclamados, el Juez de Distrito concedió el amparo; sin embargo, como tales

autoridades; –es decir, las aplicadoras– no recurrieron la sentencia, dicho amparo debe quedar firme".

A grandes rasgos, yo veo que, en el supuesto en que se llegue a sostener por este Honorable Pleno, lo acertado de la parte considerativa que declara inconstitucional uno de los preceptos de la Ley de Expropiación, debería de dejarse de todas maneras la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, para que examinara los conceptos de violación relativos a los actos de aplicación, en virtud de que el Juez de Distrito concedió efectivamente el amparo en contra de estos últimos; es decir, de los actos de aplicación; pero como consecuencia de haber otorgado el amparo en contra de la ley, por razones diferentes a las que ahora se vienen utilizando –lo podemos ver en la hoja 17–, donde el Juez de Distrito dice en el segundo párrafo, perdón, en el tercer párrafo: "En esas condiciones, al haber sido concedido el amparo solicitado por uno de los capítulos de quejas; –es decir, la inconstitucionalidad de la ley–, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, y resulta innecesario decidir sobre el resto de los conceptos de violación". Se tiene pues, el amparo concedido por vicios de la ley y, con vía de consecuencias, respecto de los actos de aplicación. Si no hay conceptos de violación en contra de los actos de aplicación, bueno, sería esa la razón para no dejar margen para la competencia del Tribunal Colegiado; pero si hay vicios propios, sí habría que dejar, reservar la competencia del Tribunal Colegiado, aunque no hayan venido las autoridades responsables aplicadoras; en virtud de que: solamente podían combatir en segunda instancia, las autoridades que, como gobernador y la legislatura, que fueron las autoras de la Ley de Expropiación.

Esta pues, es una observación secundaria; pero mayor duda me suscitan las otras consideraciones relativas a: establecer que los aspectos, o el objetivo del embellecimiento de una ciudad, no puede en ningún caso dar margen para sustentar una expropiación. Yo al respecto, observo que, en la Suprema Corte de Justicia, ha dado dos tratamientos con diferentes intenciones o criterios, en relación con este asunto de las causas de utilidad pública: Desde el punto de vista abstracto del juzgamiento de la ley; y desde el punto de vista ya del examen de los actos de aplicación, se ha dicho que la utilidad pública implica dos elementos fundamentales: Uno: La existencia de una necesidad pública; y en segundo lugar: La existencia de un bien llámese servicio o llámese obra, que, de alguna manera viene a satisfacer esa utilidad pública y no se ha hecho hasta ahorita, hasta este momento en que se presenta este proyecto un movimiento de limitación o de acorralar este concepto de utilidad pública; por lo contrario, aquí es donde decía yo que la Suprema Corte de Justicia ha sido muy generosa para ampliar esta causa de utilidad pública, y se dice en algunas de las tesis que se vienen invocando dentro del proyecto; se ha ampliado también esta causa de utilidad pública, para lo que la Suprema Corte de Justicia ha llamado interés social e interés nacional; el primero, el de interés social cuando se trata de otorgar ciertos beneficios de carácter social a las clases menos privilegiadas de la sociedad, como por ejemplo: para construir viviendas de interés social populares para obreros y para otros beneficios de los campesinos; aquí realmente en rigor no se podría hablar de una causa de utilidad pública, pero sí una causa de interés social; y se ha abierto también el criterio de la Suprema Corte para otros casos que interfieren con la paz pública, épocas de crisis, trastornos, terremotos, etcétera; esto es lo que se ha llamado interés nacional. Pero al mismo tiempo que desde la perspectiva

del juzgamiento abstracto del examen de la ley, como digo, se ha ampliado el criterio, desde el punto de vista de su aplicación el criterio ha sido contrario, ha sido muy estricto, hay muchísimas tesis, algunas de las cuales conlleva con la coordinación de belleza o de aspecto colonial que se le pretende dar, obviamente en beneficio de todos, porque el pueblo vive del turismo. Dice el proyecto que eso ya no puede caber como una causa de utilidad pública que lleve a la expropiación, y a mí me parece que de alguna manera se coarta se vienen recogiendo en el proyecto, en el sentido de que la aplicación debe ser examinada muy cuidadosamente por el juzgador de amparo, a tal punto que no es suficiente que dentro del decreto expropiatorio se invoque una cierta, un cierto motivo, causa de utilidad pública, sino que es necesario que se demuestre; y junto con esto otros aspectos que también enmarcan la aplicación de esa norma abstracta al momento, al hecho concreto, tiene que demostrarlo y tiene que juzgarse si efectivamente se dio esa causal o no se dio. Pero aquí en este proyecto tan interesante se nos presenta un nuevo criterio: solamente puede ser causa de utilidad pública aquella que de alguna manera encuentra reflejo en una garantía individual; y si no es así no puede ser considerada parte. Esto para mí me resulta, sinceramente lo digo, muy restringido, me parece un criterio que de alguna manera va a maniatar las oportunidades que tiene el Estado para sufragar, para sustentar, satisfacer las necesidades que pueda haber. Yo estoy pensando por ejemplo en el caso de poblaciones que viven, para poner los ejemplos más relevantes del turismo; en México tenemos varias poblaciones así; supongamos que están para traer al turismo, embelleciendo o poniendo, regulando las fachadas coloniales de cierta plaza, y dentro de esa plaza haya un bien que sencillamente está abandonado por el dueño o que tiene un destino que no se las facultades de las autoridades para subvenir

a esas necesidades de orden público que llevan a una utilidad pues, social, hay otro aspecto también, que de alguna manera preocupa, que solamente se pone el criterio como reflejo de garantías individuales; con esto, obviamente se va a dar en cierto modo, marcha atrás respecto del adelanto que ya se había hecho en la ampliación de los criterios, por ejemplo, si se trata de subvenir o satisfacer una necesidad para una clase social, a lo mejor ya no podría estar porque esto ya no está dentro de las garantías individuales, son pues aspectos que de alguna manera yo alabo en la intención que se tiene de precisar lo que es la causa de utilidad pública que fundamentalmente se persigue en el proyecto, pero encuentro algunas desventajas que quise exponerlas a sus Señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En primer lugar, yo quisiera decir que comparto estas inquietudes del señor Ministro Díaz Romero y a ellas quiero añadir algunas que a mí también me han surgido; primero una inquietud de carácter técnico. Para poder examinar la constitucionalidad de una ley, es necesario, cuando ésta no es auto aplicativa, que se dé un acto concreto de aplicación de la misma. Los preceptos tienen a veces un contenido múltiple, de manera tal, que aunque se cite un precepto, hay que observar cuál es el contenido del acto de aplicación para determinar si ese precepto se está aplicando en toda su integridad, esto no se ha reflejado en una jurisprudencia que se haya redactado formalmente, pero hemos resuelto reiteradamente tanto en el Pleno como en las Salas, por ejemplo, respecto de las restricciones en materia de arresto, que cuando se reclama un precepto porque establece el arresto por 15 días, pero en el caso se impusieron veinticuatro horas, pues

indudablemente no se está aplicando el precepto en lo que tendría de inconstitucional.

Al ver este proyecto, yo me imaginé que el acto de aplicación era un Decreto en el que se decía: con el propósito de lograr el embellecimiento de la ciudad de Puebla, se expropiaban los siguientes inmuebles, pero no sucede esto; si ustedes observan la página 36 del proyecto, donde viene transcribiéndose el Decreto expropiatorio, se dan toda una serie de sustentos y efectivamente uno de ellos es el artículo 2º, fracción III, donde en una de sus partes se habla del embellecimiento. Dice la fracción III: entre las causas de utilidad pública, la construcción, ampliación, prolongación, mejoramiento, alineación de plazas, parques, jardines, mercados, campos deportivos y de aterrizaje, hospitales, escuelas, rastros y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo o para el embellecimiento o saneamiento de las poblaciones dice el proyecto, como el artículo 2º en su fracción III, señala como causa de utilidad pública el embellecimiento, y el embellecimiento no tiene carácter de interés social ni de utilidad pública, debe estimarse inconstitucional, bien, estimo sin admitir tampoco este criterio, pero estimo que esto sería valedero si estuviéramos en presencia de un decreto expropiatorio cuyo objetivo es el embellecimiento, pero si lee uno el decreto expropiatorio, el mismo dice página treinta y siete, lo que obliga a adoptar una política de mejoramiento que derive en acciones tendientes a reordenar y renovar a la ciudad de Puebla mediante el más adecuado aprovechamiento de sus elementos naturales a fin de alcanzar los siguientes objetivos principales, detener y revertir los efectos del deterioro en su entorno, recuperar la zona del Río de San Francisco, así como su área de influencia, modernizar el uso y aprovechamiento de los inmuebles propiciando su convivencia

con edificaciones futuras acordes a la calidad arquitectónica prevaleciente, generar inversiones y actividades económicas de gran envergadura que puedan multiplicar sus efectos en la propia zona y que alcancen jerarquía internacional, preservar y mejorar los barrios históricos manteniendo en ellos sus usos y costumbres tradicionales, aplicar políticas sociales de vivienda, eliminar elementos y construcciones nocivas cuya presencia es contraria a los fines de rescate y preservación del patrimonio construido, integrar las márgenes del Río de San Francisco, eliminando la barrera que desde la fundación de la ciudad, significó este elemento así como la posterior vialidad que sobre él se construyó, mejorar la calidad de vida de sus habitantes que durante décadas han ido perdiendo sus valores, recuperar plazas y espacios abiertos dándoles posibilidad de una utilización acorde a las necesidades futuras, aprovechar terrenos baldíos y rescatar construcciones ruinosas, incrementar la superficie de áreas verdes en la ciudad, disponer de un amplio espacio recreativo cultural y comercial que detone múltiples actividades económicas en beneficio de los poblanos". Bien, creo que expresamente no aparece como objetivo único, la belleza como fundamento también único de la expropiación, aparecen otros muchos elementos y por ello, yo creo que en principio el circunscribir el análisis de inconstitucionalidad a una pequeña parte de una fracción que se cita en el decreto, es al menos discutible, pero pensemos en la interpretación y en estos objetivos que se señalan en el decreto, entendamos que algunos de ellos están relacionados con el embellecimiento, a primera vista, parece muy convincente el que pueda tener prioridad el que mejor se utilicen como viviendas, determinados inmuebles a que se busque la belleza, pero si nos detenemos a pensar en las necesidades múltiples del ser humano, para mí se advertiría una interpretación utilitarista del problema frente a una interpretación

integral de las necesidades humanas, que como amante de la belleza, verdaderamente me alarma, porque pienso en las belesas nacionales e internacionales que se han venido salvaguardando incluso a través -de los siglos y que solamente cumplen con un objetivo estético que ha ce posible un mejoramiento en la vida de todas las personas que gracias a esas riquezas pueden gozar mejor la creatividad humana y que ante este argumento pues tendrían que desaparecer, porque mejor habría que construir un condominio que conservar el Coliseo o la Torre de Pisa, porque ni en el Coliseo ni en la Torre de Pisa hay personas que estén satisfaciendo su necesidad de vivienda, y yo pienso, que incluso, si nos quedamos en ese objetivo utilitarista, pues tendremos que advertir que en un momento dado se expropien determinados inmuebles con objetivos de estas características, no impide que la necesidad de vivienda se pueda satisfacer porque esto podrá satisfacerse en otro sitio y además mediante un adecuado programa que esté alrededor de estos proyectos se tendría que prever el que estas necesidades no se vieran afectadas en cuanto a la aplicación de un decreto expropiatorio, tendrá que indemnizarse y esa indemnización permitirá, en uro momento dado adquirir lo necesario para satisfacer la necesidad de vivienda, pero además, como ya lo apuntaba el señor Ministro Díaz Romero, el que esto se pueda aprovechar racionalmente va a permitir el mejoramiento económico de ese lugar, cuántos lugares y aquí se podrían multiplicar los ejemplos tanto a nivel nacional como a nivel internacional, pero nos quedamos con el caso, si algo es peculiar, la Ciudad de Puebla, es su valor artístico, y lo que permito que la Ciudad de Puebla pueda tener recursos y pueda aumentar esos recursos es salvaguardar su patrimonio artístico, cuando incluso, internacionalmente hay organismos que tienden a salvaguardar la protección de determinados inmuebles que se

llegan a calificar, incluso, como patrimonio de la humanidad, yo pienso que no están privando valores utilitaristas inmediatos, de esto no sirve para que el hombre coma, para que el hombre se vista, para que el hombre tenga un lugar donde habitar, si no que se está haciendo una visión mucho más amplia, que está tomando en cuenta el cuadro múltiplo de necesidades humanas en las que un papel importante juegan las necesidades de tipo espiritual, que son las que se satisfacen a través de la belleza; por ello, para mí, son elementos que no solamente se deben tomar en cuenta dentro de las causas de utilidad pública y de interés social, porque están relacionadas con una necesidad fundamental del ser humano, corroborado, incluso, por estas decisiones de tipo internacional si no que mediatamente contribuyen, precisamente a la satisfacción de esas necesidades básicas, porque es normal y lógico que la explotación adecuada de estos lugares turísticos, la explotación adecuada de lugares que ofrecen construcciones con belleza, pues va a propiciar todo un desenvolvimiento de la vida económica que va a ser posible que los habitantes de ese lugar vean mejorada su situación, como lo dice el decreto que estamos viendo, este decreto está señalando como, dentro de los propósitos está incrementar la superficie de áreas verdes en la ciudad, aspecto ecológico, disponer de un amplio espacio recreativo cultural y comercial, que detone múltiples actividades económicas en beneficio de los poblanos, y aquí es donde nuevamente surgen los intereses de carácter social, que en un momento dado y ahí es donde viene la idea tradicional de bien común, el bien común en ocasiones exige sacrificio y si yo tenía un inmueble en un lugar que se debe aprovechar por objetivos que finalmente van a beneficiar a toda la colectividad, voy a tener que hacer un sacrificio, porque no me gusta vivir allí, pero voy a tenerme que cambiar y me van a tener que indemnizar; ahora, que no me indemnizan bien, que no me

quieren indemnizar, eso va a ser lo arbitrario, pero sí en principio la causa de utilidad pública, yo creo, que está plenamente satisfecha.

De modo tal, que yo resumiría mi planteamiento en dos cuestiones: Primera: Podemos declarar inconstitucional una ley y los actos de aplicación porque en una palabra de una de sus fracciones habla de embellecimiento, no obstante que el decreto expropiatorio nunca habló expresamente de embellecimiento como única causa o como causa de expropiación y mencionó otras muchas causas. Segunda: Aun suponiendo, que dentro de las causas del decreto expropiatorio pudiera existir indirectamente la de embellecimiento, por las razones que he dado, para mí, el embellecimiento de una ciudad, queda comprendido dentro de las causas de interés social y no me resulta convincente el que esto pueda ser desconocido, porque no tiene que ver con las necesidades prioritarias del ser humano, porque, –y con esto concluyo– una cosa es lo que en tiempo es prioritario y otra cosa es, lo que valorativamente es prioritario.

El hombre, afortunadamente para mí, no es un ser que simplemente come, se viste y tiene un sitio donde guarecerse, sino es un hombre que crea, es un hombre que busca la belleza y que por lo mismo, dentro de estos objetivos, tiene que hacerse la consideración de qué es de utilidad pública y qué es de interés social.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, en el capítulo de actos reclamados, la quejosa

manifestó que reclama el artículo 2° de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla, pero ya en la página 6, donde empieza a desarrollar sus conceptos de violación, precisa, que no reclama la totalidad de este precepto, sino la fracción III, por cuanto establece como causa de utilidad pública para justificar una expropiación, –a de embellecimiento–

A este tópico constriñe toda su argumentación, en esta medida yo ad vierto que el amparo es improcedente por cuanto se endereza en contra del artículo 2° fracción III, de la Ley de Expropiación. La razón de esta improcedencia se apoya, en que, como puede verse en la- página 35 del proyecto, el decreto expropiatorio se apoya en parte, en el artículo 2°, fracción III, pero también del propio artículo 2°, se citan como fundamento de la expropiación, las fracciones II, IV, IX, X, XI y XI, cualquiera de ellas, por sí sola, eficiente para justificar la expropiación.

En la propia página 35, aparece, que el decreto se funda también en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, en sus artículos 23 y 24, que señala también causas de utilidad pública; y, se funda además, en el artículo 5°, diversas fracciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, es decir, son tres cuerpos normativos diferentes los que constituyen el fundamento del decreto.

De estos tres cuerpos normativos si citan diversos preceptos, diversas fracciones y cada una de ellas pudo ser eficiente por sí sola para justificar la expropiación.

Qué pasa si una de estas múltiples disposiciones resulta inconstitucional como se propone en el proyecto, pues que no sería posible conceder el amparo, porque el acto reclamado tiene

sustento y justificación en disposiciones que no han sido analizadas.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día siete de febrero del año en curso, aprobó la tesis de jurisprudencia número 7 de este año, que dice: "IMPROCEDENCIA: SE PRESENTE EN EL AMPARO CUANDO ES IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA. Cuando se reclama un acto de autoridad que se funda en dos ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales puede sustentarlo por sí solo y únicamente se impugna uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente, de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que aún en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, porque el acto reclamado seguiría subsistiendo, sustentado por el diverso ordenamiento que se combatió". La última tesis, cuatro asuntos corresponden a la Octava Época y el último asunto con el que se integró esta jurisprudencia, fue el Amparo en Revisión 1297/96, fallado el veinticuatro de enero, con ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Creo que esta tesis cobra exacta aplicación en el caso, porque la quejosa combate la inconstitucionalidad de una sola de las fracciones en que se fundó la autoridad administrativa del Estado de Puebla, para determinar la expropiación aquí reclamada.

También comparto casi en su totalidad lo dicho por el señor Ministro Azuela Güitrón, yo creo que un examen detenido,

exhaustivo del decreto, más que llevarnos a la conclusión que sustenta el proyecto en la página cuarenta y dos, relativa a que la imprecisión en la cita de los preceptos legales invocados, da lugar a que se considere aplicada la causal de embellecimiento como determinante para la expropiación de la quejosa, yo creo que la conclusión debiera ser la contraria.

En la página treinta y siete, que ya nos leyó Don Mariano Azuela, se precisan con detenimiento los propósitos de la expropiación, y en ninguno de ellos se menciona la relativa a embellecimiento; sin embargo, llegar a decir que no hay acto de aplicación parece también difícil cuando en el texto del decreto se invocó la fracción III del artículo 2° en su totalidad; por eso mi sentir es que en cuanto al artículo 2° fracción III, el sobreseimiento obedece aunque aun admitiéndose que fuera inconstitucional, esta declaración no podría producir la consecuencia jurídica de que se conceda el amparo a la quejosa.

No hay más conceptos de violación que éste relativo al embellecimiento, otro más relativo a la indemnización y los que conciernen a la legalidad del acto reclamado.

Entonces, creo que es muy atendible también la proposición del señor Ministro Juan Díaz Romero, en el sentido de que si no prospera la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2°, fracción III, se haga reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias, señor Presidente, me había llamado también la atención la lectura de

este proyecto en cuanto a que, tengo la impresión de que en el decreto expropiatorio, el acto de aplicación del ordenamiento legal, no utiliza ni la palabra, ni la idea, la palabra embellecimiento ni la idea de que éste haya sido el factor determinante para el efecto de la expedición del decreto expropiatorio.

Comparto por lo tanto la opinión que se ha externado sobre el particular, en cuanto a ella no deseo abundar, sino más bien señalar otro aspecto del propio proyecto.

En la página veinticuatro, perdón, se admitió el recurso de revisión según consta en la página 17, tanto del Gobernador del Estado como del Diputado Secretario de la Comisión Permanente y en la página veinticuatro, se externa el hecho de que el Congreso del Estado, no es necesario transcribir los agravios del Congreso del Estado, porque deben desecharse por no estar legitimado y así se concluye que el Secretario que interpuso el recurso no está legitimado, punto de vista con el que salvo alguna otra circunstancia que pueda surgir sobre el particular lo comparto y por lo tanto, de mi parte sería pedir que ese desechamiento del recurso en virtud de haber sido admitido con anterioridad sería reflejado en su caso en un punto resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. La neurobalística de los señores Ministros para disentir con la proposición que se implica en el proyecto, ha sido muy profusa y trataré de contestar mi parecer respecto a las

objeciones que se hacen. Empiezo por el orden en que intervinieron los señores Ministros a dar contestación a las sugerencias y críticas que hace el señor Ministro Díaz Romero en forma tan tersa como él acostumbra, pero tan martillante a la vez. Nos decía don Juan Díaz Romero, por principio de cuentas, la parte final del proyecto que presenta a nuestra consideración el Ministro Aguirre nos manifiesta que en el Capítulo VIII se considera en el sentido de que ya que el Juez de Distrito concedió el amparo y las autoridades ejecutoras no recurrieron la sentencia, dicho amparo debe quedar firme. Nos decía él, en el evento de que se niegue el amparo por este Pleno, habrá que dejar expedita la jurisdicción del Tribunal Colegiado para que se ocupe de los agravios, en tanto cuanto le atribuyen vicios al acto de aplicación. Desde luego reconozco que es una posibilidad que no es justo lo que se menciona en el 8° de los considerandos, pero también había otro carril en la alternativa, que fuera que nosotros mismos reconociéramos esta situación desde luego atrayendo y resolviéramos al respecto, esto lo quiero dejar en un casillero pendiente, porque la crítica fuerte de don Juan estriba en lo siguiente: en primer lugar, habla de lo bello, como sinónimo de armonioso, como sinónimo de ambientalmente razonable y conveniente, yo creo que hay que distinguir muy bien el concepto de belleza respecto de otros conceptos, uniformidad de estilo, estandarización arquitectónica, etc., son otros temas y otros conceptos, pero enfila su crítica para decirnos lo siguiente: la necesidad pública se ha ensanchado por interpretación jurisprudencial de la Corte en compagnarla con el interés social y con el interés nacional; entonces el cincho que se pone en el proyecto, de decir: el Estado puede mediante la declaración de utilidad pública expropiar, solamente cuando se trate de desahogar garantías individuales, en las cuales se contiene un compendio de derechos sociales y de derechos individuales

porque los segundos se ejercen a través de los primeros para su protección y tutela. Los derechos de clase, como clase indeterminada de individuos, no se pueden ejercer sino es por los individuos. Esta garantía de jurisdicción les corresponde a los individuos y no a las clases como tales, entonces las garantías sociales referidas al individuo es como pueden protegerse a través del juicio de amparo como todos nosotros sabemos. Esto se conecta con lo siguiente, ¿cuáles son los bienes de la vida? Los bienes de la vida son múltiples y muy variados, pero ¿qué todos los bienes de la vida, están a cargo del Estado para satisfacérselos individualmente a los individuos que disfrutan de las garantías individuales? ¿Es a cargo del Estado satisfacer todos los bienes de la vida en su más amplio espectro?, o solamente aquellos que como derecho tienen los ciudadanos y como carga las autoridades. Yo creo que abrir el margen de finalmente posibilidad expropiatoria para satisfacer todos los bienes de la vida por parte del estado, es distorsionar las cosas, y es atacar ante todo la seguridad jurídica. No es posible que el Estado satisfaga todos los bienes de la vida de los particulares, solamente algunos, ¿cuáles?, aquellos que resultan de sus garantías individuales, y que son a cargo de ellos. Don Juan nos ponía un ejemplo, y nos decía: no, llevar esto a límites tan estrechos, nos puede hacer pensar que un desarrollo turístico bellísimo en una zona de playa por ejemplo, pueda verse constreñido. No yo pienso que no, finalmente subyace un derecho individual que es el recreo y la vacación. Esto recreativo no puede desestimarse por el Estado tampoco, quedará albergado en una garantía individual en una forma muy genérica, y por lo tanto, como un bien de la vida protegible a través de acciones expropiatorias por parte del Estado. Pero algún límite debe de tener, y para mí, y así lo propongo, el límite la satisfacción de garantías individuales, de derechos que pueden

ser reflejados a través de garantías individuales. Si nos preocupa mucho esta limitación, saben qué, también modifiqué el proyecto con mucho gusto para decir que también las garantías sociales, por eso no habrá problema, pero pienso que el Estado debe de tener un límite en su pretensión de satisfacción de bienes de la vida, vía expropiación. No todo debe de ser satisfecho por el Estado, y so pretexto de ese todo, atacar a la propiedad privada mediante el procedimiento para mi extraordinario de la expropiación. Esto debe de tener un límite, si este límite se me dice que también son las garantías sociales, en ese sentido estaré de acuerdo con la proposición que nos hace el señor Ministro Don Juan Díaz Romero. Pero lo que no acepto de la crítica que él nos hizo, es la confusión de la belleza con otros bienes de la vida protegibles, y a esto quiero expresarme y si es necesario complementar el proyecto. La belleza es un valor, el es lo pongo entre comillas, si bien recordamos los valores no son, los valores valen, y se definen como cualidades ideales residentes en las cosas, se necesita una cosa a la cual se le puede imputar que es bella, y lo mismo, esto en sentido negativo, lo feo. Esto desde luego, como valor que es, es muy apreciable, aquí me voy a referir un poco a lo que decía el señor ministro Azuela.

Creo que sería ociosa una encuesta en donde se les preguntara a las personas, qué prefieren, si lo feo o lo bello, todo mundo contestaría automáticamente lo bello y llegaríamos a la conclusión de que todos los seres humanos, perdón por la generalización, elegirían lo bello en contraposición a lo feo.

Todos seríamos amantes de la belleza, todos los seres humanos seríamos amantes de la belleza y todos los seres humanos repudiaríamos lo feo.

El problema está en definir la belleza, y no digo que no se pueda, digo que es muy difícil encontrar una concepción definitoria universalmente aceptada de lo que es bello.

En este caso, que nos dice la ley de Puebla, la ley de Puebla nos dice que el embellecimiento y que la belleza puede ser motivo expropiatorio por razones de utilidad pública. Con lo cual sí muy elástico me pongo, voy a decir "bueno pues la belleza es un bien de la vida protegible por el Estado y que puede llevar o incluso expropiar para colmarlo, expropiar la propiedad privada para colmar esa belleza".

Pero la belleza según quien, pues yo creo que el legislador si pretendió que este bien de la vida fuera protegible a través de acciones expropiatorias incluso, debió de dar la definición de belleza. El legislador mismo en la propia ley en que concibe esa causa de utilidad pública a la belleza como razón expropiatoria, y si no lo hace deja en la más pura arbitrariedad la apreciación de lo que es bello.

Y esto es lo grave, para mí esto es lo que esa norma la torna en inconstitucional.

El legislador de Puebla nos está hablando de la belleza, pero no nos está diciendo qué es la belleza, entonces me pregunto: ¿la belleza será lo que diga el Director de Obras Públicas del Estado de Puebla, que es bello?

Caray aquí habría una tormenta, porque esa apreciación sería enormemente subjetiva, yo reconozco que la belleza tiene un valor objetivo, pero que se defina que es bello. Esto es asaz

complicado, no va a haber, pienso yo, una definición de belleza general y universalmente aceptada.

Pero en fin, el legislador ya que consideró este valor como protegible a través de su determinación de utilidad pública, también debió de haberlo hecho y no lo hizo, definir qué es la belleza. Y este es un problema grave, porque la norma como es lanza a la más ruda de las indefiniciones jurídicas, porque nos lleva a concluir que belleza es lo que digan las autoridades aplicadoras que es bello, y aquí sí es grave. La norma la va estar interpretando y la va estar complementando la más arbitraria de las interpretaciones ya que el legislador no lo hizo.

Pienso en esta forma que el artículo es inconstitucional, no dan la menor seguridad jurídica y por otro lado pienso que rebasa los límites de necesidad pública que el mismo artículo, con gran tinte social, 27 Constitucional nos señala por las razones que se expresan ya en el proyecto y que no voy a repetir. Entonces no podemos confundir belleza con otros valores que son protegibles.

Decía don Juan Días Romero, "esta Suprema Corte ya ha dicho en algunas ocasiones que la belleza puede ser la causa eficiente de la utilidad pública. Sí, yo estoy de acuerdo. En tesis aisladas, no me acuerdo si de Pleno o de Salas se ha dicho esto, pero se ha dicho porque es incuestionable, o sea no ha dado razón alguna en relación con la belleza para considerarlo constitucional, han sido tesis por desgracia apodícticas.

El señor Ministro Azuela Güitrón nos decía, bueno, aquí hay que ver varios aspectos de la cuestión. En primer lugar, que no únicamente se adujo como razón de expropiación la belleza.

Alguien fue más tajante en esto, creo que fue el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pero no estoy seguro de decir: en el decreto expropiatorio ni siquiera se utiliza expresamente esta razón para expropiar, y aquí habrá que hacer un poco de historia, ¿qué fue lo que pasó?

Bueno lo que paso es que el gobierno del Estado, aproximadamente dos años antes del decreto expropiatorio coincidió un programa parcial de desarrollo urbano, mejoramiento, conservación e integración del paseo del Río San Francisco y de toda la Ciudad de Puebla, algo así como Megalópolis. Y en ese proyecto no concretado a través de acción ejecutiva alguna aparentemente, señaló la necesidad de estacionamientos, de hoteles, de jardines, de encausamiento de ríos, de elevar la degradación de algunos barrios de la Ciudad de Puebla y una serie de situaciones más.

Este decreto del gobierno del Estado, ahí permaneció. Ahí se aducen una serie de beneficios para la población de llevarse adelante el proyecto. Dos años después el ayuntamiento o el municipio determina a través de su síndico, que para concretar aquel proyecto declara de utilidad pública lo que allá se dice y además se expropia y señala las fincas que van a ser objeto material de la expropiación.

Pero en este decreto se está aduciendo la belleza como una de las razones y además haciendo suyas las razones que se dijeron en el proyecto. Y si vemos la página treinta y nueve, unos objetivos de la expropiación ya nos leyó el Ministro Azuela se dice "para cumplir con los objetivos antes mencionados, el programa prevé la realización de todas las acciones necesarias

en la zona que se indica para la apertura, ampliación, alineación y mejoramiento en las avenidas, calles y calzadas.

La construcción, ampliación, programación, mejoramiento, alineación de plazas, parques y jardines, la realización de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo o para el embellecimiento o saneamiento de la zona. Entonces el decreto expropiatorio, que viene a ser acto de aplicación, está fundamentándose claro, entre otras muchas razones abriendo el espectro realmente a todas las causas de expropiación que ve el artículo segundo de la ley de expropiación, al embellecimiento de la zona, que abarca el proyecto, que declara el ayuntamiento de utilidad pública.

Bien, que es lo que pasa aquí, que es lo que pasa en la especie.

La quejosa en este asunto, una sucesión intestamentaria, bienes de Doña Virginia Covarrubias Ozamosa manifiesta lo siguiente:

El acto de aplicación tiene los vicios propios consistentes en qué, no se dice, ni propiedad, para que se quiere. Cuál de los múltiples y variados elementos o conceptos de utilidad pública del artículo segundo, se me aplica, aparentemente se me aplican todos, y eso pues resulta inconstitucional. No es válido, propiedad, que mi finca va a servir al mismo tiempo para calles, avenidas, jardines, hospitales, sanatorios, estacionamientos, embellecimiento etc., etc.

No me dicen por qué mi propiedad va a satisfacer una o varias causas de utilidad pública, simplemente se ponen todas.

Y aquí hay un indicio de aplicación. Se me está aplicando toda la ley y se me está aplicando todo el artículo 2º.

Bueno, este es un problema de legalidad, pero está impugnando la constitucionalidad del artículo 2º, y dice: El artículo 2º que se me aplica todo es inconstitucional, porque cuando menos tiene una causa de utilidad pública, que yo creo que es inconstitucional que es lo referido a la belleza, al resultar la norma inconstitucional deber concedérseme el amparo contra leyes que estoy proponiendo.

Entonces, el acto de aplicación de este artículo 2º lo combate. Claro, yo no digo que no lo haya hecho con un sentido utilitario de decir: cuando menos por esto es seguro que es inconstitucional el artículo 2º que se me está aplicando, y por ello lo combato.

A mí me parece que tiene razón y debemos de concederle el amparo por las razones que ya dije y las que adicionalmente se mencionan en el proyecto.

Pero Don Guillermo Ortiz Mayagoitia nos dice: Momento, en el acto fundante, acto de aplicación del acto expropiatorio, se aducen, además, otras leyes que no se combaten y otras fracciones de un artículo que tampoco se combaten. Y nosotros acabamos de aprobar en Sala el último de los asuntos que por reiteración hace que exista jurisprudencia de la Segunda Sala, en el sentido de que cuando se reclama un acto de autoridad que se funde en dos o más ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales pueda sustentarlo por sí solo y únicamente se impugne uno de ellos el juicio de garantías es improcedente.

Bueno, yo aquí quiero llamar la atención de sus Señorías en lo siguiente:

En primer lugar, está refiriéndose jurisprudencia que acabamos de establecer a aspectos de legalidad, no a aspectos de constitucionalidad. Tan es así que lo resolvimos en Sala.

Bien, pero además no creo que se cumpla en absoluto las previsiones de esta tesis jurisprudencial por lo siguiente:

Nos decía el señor Ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia: El acto se funda en leyes de ecología federal y estatales en planas urbanos de desarrollo, que también constan en alguna ley, su nombre técnico no lo recuerdo ahorita y no vale la pena perder el tiempo en buscarlo. Y como no los combatió, pues estamos en la presencia de la actualización de necesidad de aplicar esta jurisprudencia de Sala, bueno, o las razones de esta jurisprudencia de Sala.

Yo pienso aquí que no estamos en las previsiones de esta jurisprudencia por lo siguiente: Porque las leyes de ecología, Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, Ley de Protección al Ambiente del Estado de Puebla y demás normas que se mencionen, no prevén la expropiación. Entonces, por si solas estas leyes no servirían para fundar el acto expropiatorio, en cuyo caso no estarnos en la presencia de aplicar esta jurisprudencia.

Yo no digo que estas leyes no digan que es de utilidad pública la limpieza del ambiente y otras muchas cosas más. No, claro, si lo dice. Pero por si solas no podrían fundar la expropiación estas otras leyes colaterales. Lo único que por sí solo, con acto de

aplicación posterior puede fundar la expropiación, es la Ley de Expropiación.

Entonces, esta jurisprudencia no viene al caso.

Don Humberto Román Palacios, hace una crítica que yo acepto totalmente. Claro, lo que se dice respecto de sobreseimiento, debe de trascender a los puntos resolutivos de la sentencia.

Por último, yo quiero invitarlos a ustedes a reflexionar muy seriamente sobre lo que estamos resolviendo. Claro que no es el caso de que a través de esto se desbaraten y caigan por el suelo y se echen a la borda los grandes proyectos que seguramente existen para la innegablemente bellísima ciudad de Puebla.

En este asunto, por razón de su juridicidad, da la oportunidad a la Suprema Corte de empezar a poner un orden donde en alguna medida existe un gran desconcierto, que no se crea por el Estado, en esta caso por el Estado de Puebla, que todos los bienes de la vida son solucionables a través de la expropiación ni son a cargo del Estado; y esto servirá de restricción para lanzarse a hacer expropiaciones sin verdaderos y reales motivos y fundamentos para ello.

Segundo: Que la seguridad jurídica en las expropiaciones algo que debe de tener un refuerzo adicional, es un procedimiento extraordinario para atacar la propiedad privada y, por tanto, debe de estar revestido de todas las razones de seguridad jurídica que puedan existir.

Y aducir a la belleza en abstracto, sin que el legislador defina lo que es bello, es de j a r que las autoridades puedan campear por

el más absoluto camino de las arbitrariedades. Tenemos la oportunidad de poner cotos para que las cosas no sean así. Por eso los invito a votar a favor del proyecto, en el entendido de que haré las adecuaciones necesarias a que me he comprometido en esta intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Trataré de ser breve.

En tanto que la exposición del señor Ministro Aguirre Anguiano en su conclusión iba a ser parte de mi propuesta. Parte de mi propuesta pero dirigida hacia él, concretamente en el sentido de la que él ahora hace invitación a la reflexión en relación con este tema muy importante la hiciéramos, y efectivamente la hiciéramos y empezáramos a abordar en relación con ella.

En tanto que hay congruencia, desde luego, en la posición del señor Ministro Aguirre Anguiano con las posiciones que aquí se han manifestado, en relación con el acto expropiatorio, desde luego.

Pero, sin embargo, yo estaría de acuerdo con él si únicamente hubiera tenido sustento en el embellecimiento este acto de expropiación; en tanto que yo quiero partir de la base de que el objetivo de la expropiación para mí, yo coincido con aquellos que lo reconocen así, no ha sido exclusivamente un acto de embellecimiento, no ha sido el sustentarlo en la belleza.

Por otro lado, hacia yo la reflexión cuando se empezaron a abordar estos temas que yo creo que en alguna ocasión que

escuché aquí en este Recinto algunas consideraciones en relación con derecho y belleza, que me parecían como que eran temas lejanos y dirigidos casi poéticos en relación con ella. Pero ahora constato que no, definitivamente que no.

Yo en aquella ocasión estaba recordando, oía en una mención que se hacía precisamente con los juzgadores diciéndose que para ellos, que aquél que quisiera ser juzgador y tuviere el delicado instinto de lo bello tenía ya ganada la mitad del camino, en tanto que iba a poder distinguir lo bonito de lo feo, lo delicado de vulgar, lo malo de lo bueno. O sea, con ese delicado instinto de lo bello. En tanto que el derecho y la administración de justicia es belleza, en tanto que buscar armonía. Se ha dicho aquí que es armonía la belleza y buscar a la armonía entre la norma y la justicia, así como se busca entre como se mide la música, así como se busca esa armonía entre el color y la línea y la pintura, el volumen y la forma, la escultura; y el derecho es norma y la armonía que es belleza.

Luego entonces, desde luego, que es un concepto que hay que analizar y hay que tomar en cuenta, pero desde mi punto de vista cuando el sustento único lo fuere la belleza, en el caso, yo comparto las exposiciones que se han hecho en relación a que hay delineamientos jurídicos que han sustentado este acto de expropiación y que no son combatidos y que cualesquiera de ellos podrían válidamente sustentarla y que no ha sido la belleza o sea no ha sido el embellecimiento de esa ciudad, y la invitación aunque el señor ministro Ponente es quien nos la hace ahora es en el sentido de reflexionar era la que yo iba a hacer, la que yo iba a proponer y en tanto que para mí se orienta este proyecto a resolverse por la vía de la improcedencia y yo creo, me atrevo a pensar que si aquella jurisprudencia se estableció en relación

con la improcedencia y no hizo tratamiento, fue precisamente porque no se iba a tratar el fondo del asunto, la invitación era orientar este asunto a que se resolviera como se ha sugerido por la vía de la improcedencia y guardar todos estos argumentos, guardar todas estas orientaciones e inquietudes en torno a la belleza en tanto que sí habría que analizarlo, con toda esa subjetividad si pudiera sustentar como motivación exclusiva un acto expropiatorio, un acto tan grave como es el de privación de la propiedad a los gobernados sustentada exclusivamente en la belleza. Hago estas reflexiones, en tanto, que yo por ello sí no estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Quiero hacer primero la precisión de que la jurisprudencia que sustentó la Segunda Sala, se refiere al tema de inconstitucionalidad de ordenamientos jurídicos y no de actos de aplicación, en la tesis dice: "Cuando se reclame un acto de autoridad que se funda en dos ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales puede sustentarlo por sí solo y únicamente se impugne uno de ellos, el juicio es improcedente, –brinco– toda vez, que aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado no sería posible restituir al quejoso en el pleno uso". Yo por eso centré mi proposición de improcedencia única y exclusivamente al artículo 2° fracción III, no así en torno al artículo 14 de la propia Ley de Expropiación, que se refiere a un tema diferente como es el de la indemnización; yo creo, en respuesta al argumento del señor Ministro Aguirre Anguiano de que ni la Ley del Equilibrio Ecológico, ni la Ley General de Asentamientos Humanos podrían

sustentar por sí solas la expropiación, es cierto, pero tampoco el artículo 2º de la Ley de Expropiación por sí solo podría sustentar el acto expropiatorio, el artículo 2º solamente hace un enunciado de causas de utilidad pública y este enunciado aparece enriquecido o ampliado en estas otras leyes que declaran de utilidad pública otras cosas y que se invocan aquí precisamente en el decreto; también una disculpa por haber sacado la conclusión de inaplicación de esta fracción III del contenido de la página treinta y siete que es la reproducción de una declaratoria que precedió al decreto expropiatorio, el señalamiento que nos hace el señor Ministro Aguirre Anguiano en la página treinta y nueve, pues pone de manifiesto que sí hay acto de aplicación de entre otras muchas causas de utilidad pública la que corresponde al embellecimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias, señor Presidente. Me encuentro atrapado como aquella vez en que estuvimos de si existe la Suprema Corte, si existió la anterior o nomas existe la actual, etc., estas cuestiones filosóficas son tremendas, ahora me encuentro con la belleza y la belleza podría decir yo y las normas jurídicas, sería, el tema es realmente interesante; yo quisiera centrar así la expropiación es una institución sumamente importante, no sólo en México, en todo el mundo, porque es primero tiene que partir de la base se reconoce la propiedad privada y en segundo lugar se le pone lo que yo llamaría una quiebra, pero esta propiedad privada llega hasta el momento éste en la cual, no te voy a reconocer la propiedad privada con todas sus características y su

absolutismo, en realidad lo que está diciendo no es absoluto, no es absoluto.

Nos hemos encontrado afortunadamente ya en los últimos tiempos hemos entrado a estos temas que habían quedado un poco rezagados; una de las cosas en que, claro dividida la opinión se resolvió, es sobre una esencia de la propensión que es la propiedad privada, sus características y la posibilidad de que hubiera audiencia previa o no y no voy a repetir aquellas cosas tan importantes. Yo creo que dentro del artículo constitucional respectivo se dice con toda claridad que puede haber expropiación de la propiedad privada, por causa de utilidad pública y que realmente el centramiento es utilidad pública; yo entiendo, yo entiendo, yo también lo haría si voy a perder mi propiedad, yo alego lo que sea para no perder mi propiedad; que hermoso sería que todos dijéramos: No, mi propiedad la voy a dejar para la utilidad pública etc., no estaría hablando de este mundo, estaría hablando de otro que no existe entonces lógicamente, aquí hay un rechazo sobre si la audiencia pública o no la audiencia pública, sobre si realmente está bien claro, como se hizo el procedimiento para expropiar y ahora ya llegamos a causa de utilidad pública, en este proyecto tan interesante pero que nos da pretexto para reflexionar y yo me pregunto ¿Qué es lo que se tendría que ver? ¿Hay aquí una utilidad pública en esta norma? Sí o no, porque si no la hay pues evidentemente se está quebrando el principio constitucional y es inconstitucional esta ley y me pregunto ahora la belleza, no es de utilidad pública pues yo diría que sí, claro que podría haber opiniones al respecto; sus mediciones, pero creo que si estamos como se ha planteado en un problema axiológico, estarnos examinando un problema de valores y se está olvidando que la belleza es un valor y la utilidad es otro valor y simplemente estamos tratando de ver si se

combinan o no se combinan; yo creo que me convenció el Ministro Mariano Azuela cuando dice: Sí puede haber una utilidad pública si la belleza es contemplada sobre la base como se contempla aquí, la belleza de una ciudad, una ciudad que tiene como patrimonio como otras tantas mexicanas, no es la única que esa belleza le puede producir una serie de cuestiones de utilidad sumamente importantes; entonces creo yo que si se introduce el término belleza de ninguna manera se está olvidando uno que es pensar- en la belleza, en cuanto sea de utilidad pública y establecido esto, yo creo que se establece perfectamente bien en la ley que estamos examinando pues yo creo que tendríamos que reconocer que sí puede haber una expropiación, en la cual el elemento belleza que se puso es un elemento legítimo que sí puede formar parte de la utilidad pública; ahora si se piensa que no, que de ninguna manera que es agua y aceite, que tienen que rechazarse pues entonces sí la proposición contraria sería la que realmente deberíamos de seguir.

Creo yo que nos hemos desviado mucho sobre un concepto que debe estar estrictamente examinado desde el punto- de vista constitucionalidad, esta es una expropiación de propiedad privada, prevista en una ley en la cual hay distintas causas de utilidad pública, enumeradas legítimamente sí o no y yo creo que sí está correctamente hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente, sí estoy de acuerdo atino a lo que dice Don Juventino y estoy de acuerdo con ello, pero sin embargo su disquisición ha

sido un tanto cuanto parca. La belleza quien la define tiene un valor objetivo, vale pero para esto se necesita que el legislador nos diga lo que es bello, en la especie no sucede así.

Entonces, el aceptar que aisladamente la belleza, que es algo no definido por el legislador, pueda ser aducida como razón expropiatoria por su utilidad pública es llevarnos al más grande de los terrenos de la arbitrariedad; se necesita esa definición legislativa de qué es lo bello para el legislador como vehículo necesario para la expropiación, para la afectación de la propiedad privada.

Yo creo que esto es algo muy importante, no tanto el caso concreto que estamos viendo, sino el caso abstracto. No podemos dejar a la arbitrariedad del aplicador de la ley, la definición de lo que es lo bello. Mientras las leyes no lo definan, estamos llevando a los particulares al más grave de los terrenos de la inseguridad.

Mientras hablaban los señores Ministros, yo pensaba que en este caso definitivamente están implicadas no nada más la razón aducida en el agravio en cuanto a constitucionalidad de fracción y artículo a que nos estamos refiriendo, sino también las cuestiones de legalidad.

Pienso que debernos atraer, por esta razón, y es proposición que les hago aquí en corto:

Pienso que no le podemos decir a la quejosa: "Estimamos que hay inconstitucionalidad –si fuera el caso– en la fracción que impugnas, pero como las otras fracciones podían llevar a

justificar y a sustentar por sí mismo el acto, te vamos a negar el amparo."

Vamos, yo creo que debemos de reconocer la inconstitucionalidad de esta fracción por todas las razones que das, pero vamos viendo qué pasa con las otras; las otras, la autoridad las menciona, pero no le concreta al particular la aplicación de alguna de ellas respecto al inmueble que se le está quitando, y eso lo podemos observar mediante una lectura del decreto expropiatorio, que aquí está. No existe precisión en eso y me atrevo a decir, ni en los planos que constan en el expediente —y le pediría al señor Secretario, con la autorización del Presidente, que los viera— en donde se enmarcan estos inmuebles, si se le dice qué va a haber ahí, para cuándo, las innúmeras razones que es el espectro, el inventario total, de las causas de expropiación, lo que señala el artículo 2º, se le está afectando su propiedad privada.

Yo creo que debíamos de atraer y concluir así: La fracción III del artículo 2º, es inconstitucional, pero los actos de aplicación también lo son en este caso, porque se abarcó todo se apretó poco; no se le da la seguridad jurídica de cuál de los de cuál de los bienes de la vida se trata de formar a través de su propiedad inmobiliaria, privada, que se está determinando expropiar y conceder también el amparo por el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente. A mí me ha gustado mucho la exposición, la defensa, que ha hecho el señor Ministro Aguirre de su proyecto, y veo

también una cierta relación con los otros proyectos de la Ley de Equilibrio Ecológico de Sonora, y como todavía faltamos unos Ministros que no hemos hecho uso de la palabra, yo le quisiera pedir, señor Presidente, dado lo avanzado de la hora, que se suspendiera la sesión para reanudarla el lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por las razones invocadas por el señor Ministro don Genaro Góngora Pimentel y lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)